

Bogotá, julio de 2025

Señores  
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES Y ACUSACIONES  
CAMARA DE REPRESENTANTES.  
E. S. D.

Referencia: Denuncia por los delitos de injuria (Art 220), calumnia (Art 221) y actos de discriminación (Art 134<sup>a</sup>).

XXXXX identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado principal del señor XXXXX respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de formular denuncia en contra del señor GUSTAVO PETRO URREGO, Presidente de la República por los hechos que a continuación se relatan, presuntamente constitutivos de los delitos de injuria, calumnia y actos de discriminación, sin desmedro de la adecuación típica que realice la Honorable Corporación y de las demás conductas punibles que encuentre configuradas.

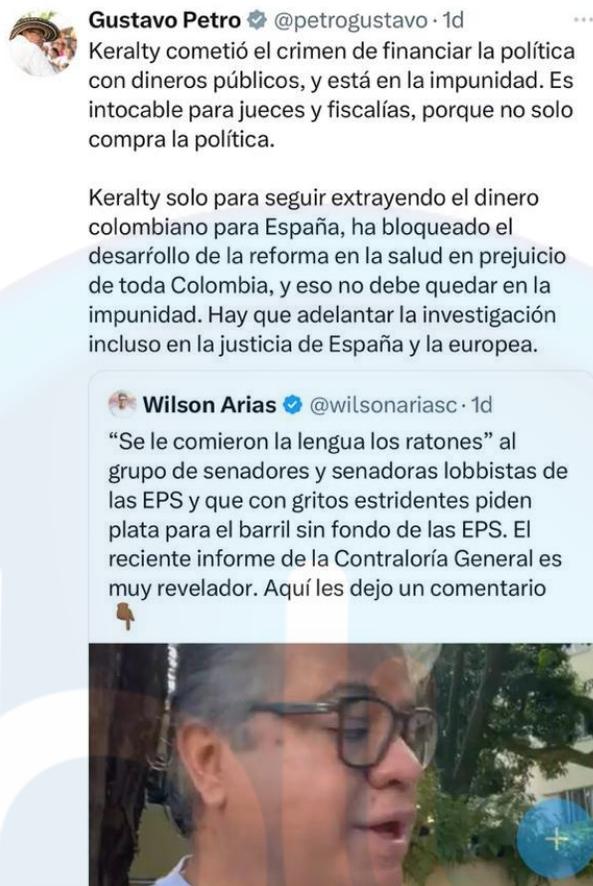
El contenido de esta denuncia se desglosa de la siguiente manera: i) Hechos; ii) Análisis Jurídico; iii) Conclusiones; iv) Notificaciones; v) Declaración Juramentada y v) Anexos.

I. HECHOS:

1. El 15 de julio de 2025, durante la alocución presidencial, el señor GUSTAVO PETRO realizó las siguientes manifestaciones en contra de mi representado, de la siguiente manera:
  - a. Minuto 19:52: “Entonces nos quitaron ahí a SANITAS, y resulta que nosotros disminuimos la deuda porque el robo es inmenso, pero la disminuimos, o sea la intervención fue favorable y si sumo todas nosotros hemos disminuido en 707 mil millones de pesos la deuda total que estas EPS tenían.”
  - b. Minuto 28:40: “Y se robaron la plata que nosotros mismos dimos. Crimen, crimen por que mata colombianos y niños en masa en Colombia, es un crimen de lesa humanidad. Que está pasando que no investigan penalmente, les da miedo porque son ricos o porque ponen el billete debajo no solo del político.”

- c. Minuto 29:04: “Está prohibido que una empresa como KERALTY le pague a los políticos, el político que reciba ese dinero es un criminal, está atacando la vida de Colombia, y el dueño de KERALTY es un criminal en Colombia y debe irse porque aquí está prohibido financiar las campañas con dineros extranjeros.”
  - d. Minuto 29:25: “Y me toca hablar con el Rey de España y me toca hablar, menos mal me recibe todavía con abrazos y besos.”
  - e. Minuto 30:00: “la peor porque casi triplica la deuda en un año eso significa que se robaron la plata.”
  - f. Minuto 39:52: “Otra vez somos Colombia colonia ya no de los españoles aunque ahí está el dueño de KERALTY”
  - g. 1:04:56: “Cuando dimos más plata, más se llevaron”
  - h. 1: 11:48: “Dejen de obedecer a KERALTY, que él vive es en Madrid o en País Vasco. Dejen de pensar por favor que se puede financiar en sus campañas con estas platas porque saben a muerto. Cuando uno usa una plata de esas la pierde porque es pura engería oscura, no es energía de la luz”
2. Sin embargo, es menester señalar que este, no ha sido el único pronunciamiento que ha realizado el mandatorio en contra de mi cliente. A modo de ilustración se presentan tres eventos adicionales donde mi cliente ha sido víctima de falsas acusaciones por parte del señor GUSTAVO PETRO:
- a. El 6 de julio del año en curso el mandatorio señaló por medio de su cuenta de “X” que:  
  
“Keralty cometió el crimen de financiar la política con dineros públicos, y está en la impunidad. Es intocable para jueces y fiscalías, porque no solo compra la política. Keralty solo para seguir extrayendo el dinero colombiano para España, ha bloqueado el desarrollo de la reforma en la salud en perjuicio de toda Colombia, y eso no debe quedar en la impunidad. Hay que adelantar la investigación incluso en la justicia de España y la europea.”

A continuación se presenta el pantallazo referente a dicha publicación



b. Así mismo, El primero de mayo de 2024, sobre las 12 del medio día, el presidente GUSTAVO PETRO URREGO, durante su discurso proferido en la marcha conmemorativa del 1 de mayo en la Plaza de Bolívar, Bogota D.C., se refirió al señor JOSEBA GRAJALES de manera despectiva e irrespetuosa con el uso de las siguientes palabras "le estamos diciendo a ese señor español que deje de engañar a sus afiliados y afiliadas diciéndoles que les vamos a acabar la salud" o

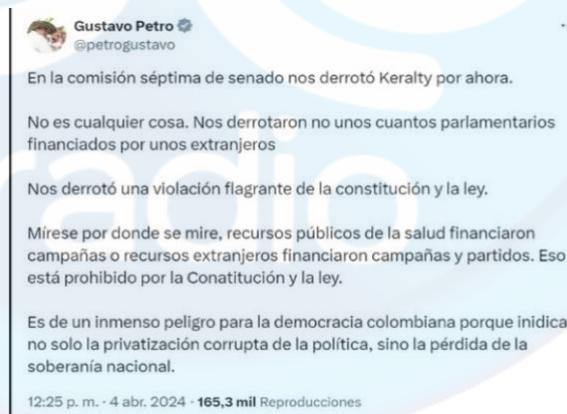
"señores de KERALTY que siendo extranjeros financiaron las campañas de varios Congressistas y financiaron los partidos políticos que hoy se oponen a las reformas sociales" o "usó bata blanca de mentira para engañarnos".

Al respecto, se extrae el siguiente link y los tiempos donde consta el discurso proferido:

<https://www.youtube.com/watch?v=PrwJFRWAQ0M>

- Minuto 40:20 "le estamos diciendo a ese señor está día die desde de que les va sus arriadas la salud"
  - Minuto 38:55 "Señores de KERALTY que siendo extranjeros financiaron las campañas de varios Congresistas y financiaron los partidos políticos que hoy se oponen a las reformas sociales".
  - Minuto 39:24 "usó batas blanca de mentira para engañarnos".
- c. El Presidente GUSTAVO PETRO URREGO sobre las 12:25 del medio día del 4 de abril de 2024, mediante la plataforma de X (antes Twitter), publicó en su perfil un trino refiriéndose a la SOCIEDAD KERALTY S.A.S. de manera despectiva e irrespetuosa señalando que la empresa había financiado a varios Congresistas y por tanto, había tenido injerencia en la votación de la reforma de salud. Promoviendo de esta manera, el odio al grupo empresarial bajo una narrativa falsa.

Al respecto, se extrae un pantallazo donde se evidencia la publicación:



## II. ANÁLISIS JURÍDICO:

## A. DE LOS TIPOS PENALES DE INJURIA Y CALUMNIA:

Los tipos penales de injuria y calumnia se encuentran consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal, dentro del título de los delitos contra la integridad moral, el título en cuestión lo que realmente protege es la honra y el buen nombre, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente "(...) la finalidad perseguida al tipificar la injuria y la calumnia es proteger el derecho fundamental a la honra."<sup>1</sup>

Frente al tipo penal de la injuria la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 8 de octubre de 2008 dispuso "Para la configuración de este tipo penal, es imprescindible que el sujeto activo consciente y voluntariamente impute a otra persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra, además de conocer el carácter deshonroso de la imputación y la capacidad de daño y menoscabo a la integridad moral del afectado, de la imputación. En suma, es imprescindible la concurrencia de los siguientes elementos, en particular: que el sujeto agente atribuya a otra persona conocida o determinable un hecho deshonroso. Que tenga conocimiento del carácter deshonroso del hecho. Que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta, Y, que el autor tenga conciencia de que el hecho imputado ostenta esa capacidad lesiva, o para menguar o deteriorar la honra de la otra persona."<sup>2</sup>

Sobre las imputaciones deshonorosas la Corte Constitucional ha manifestado "(...) no todo concepto o expresión modificaste (...) puede ser considerado como imputación deshonrosa. Este debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho"<sup>3</sup>. Al respecto la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SP592 de 2019 señaló "para considerar deshonrosa una imputación esta tendrá que ser clara, precisa e inequívoca. De lo contrario, se debe desestimar el señalamiento por su falta de idoneidad"<sup>4</sup>.

A continuación, se presenta un recuento de los elementos que conforman el tipo penal de injuria:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-442 del 25 de mayo 2011. MP: Humberto Antonio Sierra

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia del 8 de octubre de 2008, radicado 29428. MP: Jorge Enrique Soacha Salamanca.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-392 del 22 de mayo 2002. MP: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia SP592 del 27 de febrero de 2019, radicado 49287. MP: Eugenia Fernández Carlier.

El tipo penal de injuria, consagrado en el artículo 220 del Código Penal colombiano, se configura cuando una persona hace imputaciones deshonrosas a otra, afectando su derecho a la honra. En el presente caso, el sujeto activo es el presidente de la República, quien públicamente calificó al directivo español de KERALTY como “criminal”, sin respaldo alguno. La conducta típica se concreta en la acción de hacer imputaciones deshonrosas, siendo el objeto material la persona natural afectada y el bien jurídico el derecho a la honra. Los elementos normativos del tipo —el derecho a la honra y la deshonra de la imputación— se encuentran plenamente satisfechos. En cuanto al tipo subjetivo, se evidencia el dolo directo, ya que el autor actuó con conocimiento y voluntad de emitir una acusación grave, sin fundamento, y con plena conciencia de su impacto.

Así las cosas, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, y el sujeto pasivo puede ser tanto una persona natural como jurídica. La conducta típica consiste en hacer imputaciones deshonrosas, afectando el derecho al honor como bien jurídico protegido. El objeto material es la persona natural o jurídica contra la cual se dirige la imputación. El tipo penal exige la modalidad dolosa, es decir la conciencia y voluntad de hacer una imputación deshonrosa a otra persona, sabiendo que esa afirmación afectará el honor o reputación del sujeto pasivo.

En lo que respecta a la antijuridicidad, la conducta desplegada por el Presidente carece de cualquier causal de justificación. No se trata de una crítica legítima, ni de una defensa propia o ajena, ni de una expresión amparada por el derecho a la libertad de expresión, pues no cumple con los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad. Por el contrario, se trata de una manifestación arbitraria que vulnera de forma directa el bien jurídico protegido, causando una lesión efectiva al derecho a la honra del directivo señalado.

Frente a la culpabilidad el autor de la conducta es plenamente imputable, ostenta capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y dirigir su comportamiento conforme a derecho. En su calidad de servidor público y máxima autoridad del poder ejecutivo, se presume su conocimiento del marco legal y constitucional que rige sus actuaciones. Además, existe plena conciencia de la antijuridicidad de la conducta, al tratarse de una acusación pública sin respaldo, proferida en un contexto de alta exposición mediática.

En el caso concreto, se cumplen todos los elementos del tipo penal de injuria: la conducta encaja en la descripción típica, no está amparada por ninguna causal de justificación, y el autor actuó con plena conciencia y voluntad. Por tanto, se configura

en su totalidad el delito de injuria conforme al artículo 220 del Código Penal colombiano, siendo procedente la apertura de la correspondiente investigación penal.

En lo referente al delito de calumnia la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia SP111143 del 2016 del diez de agosto de 2016 enumero los elementos configurados de la conducta típica en cuestión señalando “1. Imputación de una conducta típica 2. Atribución a una persona determinada o determinable; 3. Conocimiento o conciencia del autor acerca de la falsedad del comportamiento imputado; y 4. Que el sucesor delictuoso falso imputado sea claro, concreto, circunstanciado y categórico, no surgido de suposiciones de quien se siente aludido con una manifestación generalizada.”<sup>5</sup> La Sala de Casación Penal a través del Auto del 27 de agosto de 2019 manifestó “La consumación del delito tiene lugar cuando el autor del mismo, consciente de la falsedad de sus acusaciones y motivado por un ánimo específico, expresa, manifestó y atribuye al sujeto pasivo la comisión de una conducta típica, sin que los efectos o consecuencias en el tiempo de tal imputación delictiva puedan genérese como una ejecución permanente e indefinida que solo cesa con la desaparición de esas eventuales secuelas dañinas, salvo que de manera efectiva y reiterada se reproduzca la falsa sindicación delictiva de manera clara, concreta y circunstanciada. La conducta ilícita se consuma, entonces, de manera instantánea en el sitio, lugar y momento en que la expresión calumniosa se hace de dominio público, al margen de las consecuencias que esta pueda tener en el tiempo”<sup>6</sup>. Adicional a ello, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho referencia a que la imputación calumniosa debe ser “clara, concreta, circunstanciada y categórica, de modo que no suscite dudas”<sup>7</sup>.

Se trae a colación una serie de anotaciones que, resultan fundamentales para acreditar el cumplimiento de todos los elementos del tipo penal de calumnia:

El artículo 221 del Código Penal colombiano establece que incurre en el delito de calumnia quien imputa falsamente a otro una conducta típica, es decir, un hecho que constituye delito. En el caso concreto, el presidente GUSTAVO PETRO afirmó públicamente que el directivo español de KERALTY es un “criminal” por supuestamente financiar campañas políticas con “plata internacional”, sin que exista respaldo para dicha acusación. Esta afirmación constituye una imputación falsa de unas conductas típicas como podría ser la financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas art 396<sup>a</sup> o incluso acusaciones tan serias como lo es participar en el desarrollo de un

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia SP111143 del 2016 del 10 de agosto de 2016, radicado 42706. MP: Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Auto AP3639 del 27 de agosto de 2019 Radicado 54994. MP: Eugenia Fernández Carlier.

<sup>7</sup> *Ibidem*

crimen de lesa humanidad. Lo cual satisface el verbo rector del tipo penal: “imputar falsamente”. El sujeto activo de la conducta el señor GUSTAVO PETRO y el sujeto pasivo mi cliente, son plenamente identificables. El objeto material es la conducta punible falsa atribuida, y el tipo subjetivo se configura con dolo directo, ya que el autor actuó con conocimiento y voluntad de hacer la imputación, en un contexto público y con plena conciencia de su impacto.

El delito de calumnia protege el bien jurídico de la integridad moral. Se trata de una conducta dolosa y típica, cuyo verbo rector es “imputar falsamente una conducta delictiva”. La estructura del tipo penal exige que la imputación sea falsa, que se refiera a un hecho punible y que se atribuya a otra persona. Todos estos elementos se encuentran presentes en el caso concreto.

Frente a la antijuridicidad, la conducta desplegada por el Presidente no está amparada por ninguna causal de justificación legal. No se trata de una crítica legítima ni de una declaración protegida por la libertad de expresión, ya que no cumple con los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad, y se basa en una afirmación sin respaldo probatorio. La imputación falsa genera una concreta lesión al bien jurídico protegido: la integridad moral de mi cliente, afectando su dignidad, reputación y buen nombre tanto en el ámbito nacional como internacional.

En lo que respecta a la culpabilidad, la capacidad de imputabilidad se presume. Cosa distinta que exista evidencia científica que dé cuenta de la inimputabilidad del acá denunciando. En este sentido parto de la base de que el autor de la conducta es plenamente imputable. En su calidad de Presidente de la República, se presume su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y para actuar conforme a derecho. No se configura ninguna de las causales de inimputabilidad previstas en la ley, como inmadurez psicológica, trastorno mental o error invencible sobre la antijuridicidad. Por tanto, existe plena conciencia de la ilicitud de la conducta y voluntad de ejecutarla, lo que permite atribuirle responsabilidad penal.

En el presente caso, se configuran todos los elementos del tipo penal de calumnia: la conducta es típica, antijurídica y culpable. El presidente GUSTAVO PETRO imputó falsamente al directivo español de KERALTY la comisión de diferentes delitos, sin respaldo judicial ni probatorio, afectando gravemente su integridad moral. Por tanto, resulta procedente la apertura de la correspondiente investigación penal por el delito de calumnia, conforme al artículo 221 del Código Penal colombiano.

Antes de concluir con el presente capítulo, se considera de tremenda importancia señalar que, la comisión de este tipo penal debe ser investigada de manera continuada. Pues, Las manifestaciones realizadas por el señor GUSTAVO PETRO URREGO no constituyen hechos aislados ni espontáneos, sino que configuran una conducta

reiterada y sistemática de imputaciones falsas en contra de mi representado, lo cual encuadra en la figura de calumnia continuada. Desde el año 2024 hasta la fecha, el mandatario ha proferido en múltiples escenarios públicos —incluyendo alocuciones presidenciales, discursos oficiales y publicaciones en redes sociales— acusaciones infundadas que atribuyen a mi representado y a la sociedad KERALTY S.A.S. la comisión de delitos graves como el robo de recursos públicos, financiación ilegal de campañas políticas y crímenes de lesa humanidad. Estas afirmaciones, carentes de respaldo probatorio, han sido repetidas en diferentes momentos y plataformas, con el claro propósito de afectar la honra, el buen nombre y la reputación de mi representado ante la opinión pública. La continuidad en el tiempo, la reiteración del contenido calumnioso y la utilización de canales de alta difusión evidencian una intención deliberada de mantener y amplificar el daño, lo cual agrava la conducta y exige una respuesta judicial proporcional a la gravedad de los hechos.

En conclusión, los tipos penales de injuria y calumnia, consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal colombiano, tienen como finalidad la protección del derecho fundamental a la honra y al buen nombre, tanto de personas naturales como jurídicas —en el caso de la injuria—. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que para la configuración de estos delitos se requiere una imputación clara, concreta y deshonrosa (en el caso de la injuria), o una acusación falsa y determinada de un hecho punible (en el caso de la calumnia), con conocimiento de su falsedad por parte del autor. En este sentido, las expresiones que lesionan el núcleo esencial del derecho a la honra, cuando son proferidas de manera pública y con conciencia de su capacidad lesiva, no pueden ser amparadas por la libertad de expresión. Por el contrario, deben ser objeto de control penal, especialmente cuando afectan de forma directa la integridad moral de personas o entidades, y se difunden en contextos que amplifican su impacto social y reputacional.

## B. DEL TIPO PENAL DE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Las declaraciones del señor GUSTAVO PETRO respecto al directivo de nacionalidad española de la empresa KERALTY, en el contexto de la intervención de la EPS SANITAS, configura el delito tipificado en el artículo 134A del Código Penal colombiano sobre actos de racismo o discriminación. Esta evaluación cobra particular relevancia considerando que, hasta el momento, no se ha materializado la devolución efectiva de la EPS a sus propietarios originales, lo que podría constituir una restricción concreta y continuada de derechos fundamentales motivada en su totalidad por consideraciones de nacionalidad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que:

“Son muchos y variados los actos de discriminación a los que puede verse enfrentada una persona. Estos, pueden provenir de distinta clase de individuos o instituciones, tener diferentes grados de impacto, a la vez que pueden ocurrir en contextos y situaciones distintas. Los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. Es decir, la persona que comete el acto puede tener intención o no de discriminar, incluso puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido. Lo relevante del acto, desde la perspectiva de la protección del derecho a la igualdad y la no discriminación, por lo tanto, no es la existencia de un propósito de dañar o discriminar, es la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana, con base en razones fundadas en prejuicios, preconceptos, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, por ejemplo.”<sup>8</sup>

Las declaraciones realizadas por el presidente PETRO las cuales fueron previamente señaladas en el aparte de hechos de esta denuncia, refiriéndose al directivo español de KERALTY configuran el delito del artículo 134A, siendo el verbo rector a aplicar en este caso, el de “impedir”.

A saber, para la configuración de este verbo rector es necesaria la realización de una acción activa u omisiva que tenga como efecto bloquear o negar el acceso o goce de un derecho.

En el presente caso, las declaraciones presidenciales que prohíben la permanencia del directivo de KERALTY en Colombia constituyen una restricción directa y efectiva del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Al impedir su entrada y permanencia en territorio colombiano por consideraciones vinculadas a su nacionalidad, se está restringiendo de manera concreta el derecho a la libre circulación y a ejercer actividades económicas legítimas en el país.

Las declaraciones del Presidente GUSTAVO PETRO que califican al directivo español como “criminal” por supuestamente financiar campañas con “plata internacional” y su descabellada manifestación respecto de una presunta participación en la comisión de delitos de lesa humanidad revelan una clara motivación discriminatoria basada en la nacionalidad. Al vincular la condición de extranjero con actividades criminales sin fundamento jurídico, se evidencia que las medidas restrictivas tienen como fundamento la nacionalidad española del directivo, cumpliendo así el elemento discriminatorio del tipo penal.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-691 del 28 de agosto del 2012, M.P. María Victoria Calle Correa.

Las declaraciones que impiden la permanencia y califican como criminal a una persona constituyen actos arbitrarios. Y restringen sin justificación su derecho a permanecer en el país y a ejercer actividades económicas. Esta restricción, sustentada en declaraciones discriminatorias contra la nacionalidad extranjera, refuerzan claramente el elemento de arbitrariedad requerido por el tipo penal.

Las declaraciones presidenciales no constituyen meras expresiones de opinión, sino que se materializan en restricciones efectivas de derechos fundamentales como la libre circulación y el ejercicio de actividades económicas. Esta restricción arbitraria satisface plenamente el requisito del verbo rector del tipo penal, ya que se está limitando de manera concreta el ejercicio de derechos fundamentales basándose en consideraciones de nacionalidad.

Es menester recordar que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado mediante la Ley 74 de 1968 prescribe en su artículo 26 que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada al derecho interno por medio de la Ley 16 de 1972, estatuye en su artículo 24 que </t>odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”

Bajo ese entendido, las declaraciones del Presidente GUSTAVO PETRO no solo configuran el delito de actos de discriminación previsto en el artículo 134A del Código Penal colombiano, al impedir el ejercicio de derechos fundamentales por motivos de nacionalidad, sino que también han causado un daño grave e injustificado del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del directivo español de KERALTY. Al calificarlo públicamente como “criminal” sin pruebas que sustenten tal acusación, lesionando así su dignidad, desacreditando su reputación profesional y exponiéndolo al escarnio público, afectando de manera directa su honra y su imagen tanto en el ámbito nacional como internacional. Este tipo de afirmaciones, provenientes de la más alta autoridad del Estado, no pueden considerarse simples opiniones, sino actos con consecuencias jurídicas y sociales que deben ser objeto de investigación prioritaria por parte de esta Corporación.

Así las cosas y a modo de recuento se trae una pequeña exposición sobre los elementos del tipo penal:

El sujeto activo es indeterminado, lo que quiere decir que no es sujeto a ninguna calificación para su configuración, sino por el contrario puede ser realizado por cualquier particular, en este caso, el Presidente, y el sujeto pasivo es el titular de derechos fundamentales es decir, mi cliente. El objeto material son los derechos fundamentales individuales restringidos por razones de nacionalidad, lo cual se asimila a las categorías protegidas por el tipo penal. El tipo subjetivo se configura con dolo directo, ya que el autor actuó con conocimiento y voluntad de emitir declaraciones que restringen derechos.

La conducta es antijurídica porque no existe justificación legal que ampare la restricción de derechos fundamentales por razones de nacionalidad. El juicio de contradicción material entre bienes jurídicos revela que la conducta del Presidente vulnera de forma injustificada el interés colectivo en la protección de la igualdad y la no discriminación, principios fundamentales del orden constitucional colombiano.

El autor es plenamente imputable y consciente de la ilicitud de su conducta. En su calidad de jefe de Estado, se presume su conocimiento del marco legal y constitucional que prohíbe cualquier forma de discriminación. El juicio de reprochabilidad personal es claro: el Presidente tenía la posibilidad de actuar conforme al derecho, pero optó por emitir declaraciones que lesionan derechos fundamentales de un ciudadano extranjero, sin respaldo alguno.

En el caso concreto, se configuran todos los elementos del tipo penal de actos de discriminación: la conducta es típica, antijurídica y culpable. El Presidente GUSTAVO PETRO, mediante declaraciones públicas, restringió arbitrariamente los derechos fundamentales de un directivo extranjero por razón de su nacionalidad, afectando su derecho a permanecer en el país y a ejercer actividades económicas. Esta conducta, además de ser discriminatoria, es penalmente reprochable y debe ser objeto de investigación conforme al artículo 134A del Código Penal colombiano.

Con base en el artículo 134C del Código Penal, que establece las circunstancias de agravación punitiva para los delitos de discriminación, es posible identificar tres numerales relevantes que tienen aplicaciones en el caso concreto.

En primer lugar, el numeral 2 del artículo 134C agrava la pena cuando la conducta discriminatoria se ejecuta “a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.” Las declaraciones del Presidente PETRO fueron realizadas en un contexto público y ampliamente difundidas por medios nacionales e internacionales. Esta circunstancia amplifica el impacto del mensaje, ya que no solo afecta al individuo directamente aludido, sino que también puede generar un ambiente de hostilidad o rechazo hacia personas extranjeras en general, especialmente aquellas vinculadas al sector empresarial o de la salud.

En segundo lugar, el numeral 3 establece una agravante cuando la conducta es realizada por un “servidor público.” En este caso, el Presidente de la República, como máxima autoridad del poder ejecutivo, ostenta una posición de poder institucional que le impone un deber especial de respeto a los derechos fundamentales y a la legalidad. El hecho de que un servidor público de tan alto rango emita juicios de valor que podrían interpretarse como discriminatorios, sin respaldo alguno, agrava la conducta por el peso simbólico y práctico que sus palabras tienen en la sociedad y en la administración pública.

Finalmente, el numeral 4 contempla una agravante cuando la conducta se efectúa “por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.” Las declaraciones del Presidente se dieron en el marco de una controversia relacionada con el sistema de salud, un servicio público esencial en Colombia. Al vincular directamente al empresario extranjero con supuestas irregularidades en la financiación política y exigir su salida del país, se podría interpretar que se está utilizando la posición de poder en el contexto de la prestación de un servicio público para ejercer presión o represalia, lo cual intensifica la gravedad de la conducta.

En conjunto, estos tres agravantes no solo aumentan la pena aplicable en caso de que se configure el delito de actos de discriminación, sino que también reflejan un mayor grado de reprochabilidad social y jurídica, al tratarse de una conducta que proviene de una figura pública, se difunde masivamente y se relaciona con un servicio público fundamental.

En conclusión, las declaraciones del Presidente GUSTAVO PETRO no solo configuran el delito de actos de discriminación conforme al artículo 134A del Código Penal colombiano, sino que además se ven agravadas por las circunstancias previstas en el artículo 134C, numerales 2, 3 y 4. La utilización de medios de comunicación masiva, la calidad de servidor público del presidente y el contexto de la prestación de un servicio público esencial como lo es la salud, intensifican la gravedad de la conducta y su reprochabilidad jurídica.

Estas manifestaciones públicas no solo han restringido de manera arbitraria derechos fundamentales del directivo extranjero, sino que también han causado un daño profundo e injustificado a su buen nombre, al asociarlo con actividades criminales sin respaldo alguno. En un Estado Social de Derecho, este tipo de conductas no pueden ser toleradas ni minimizadas, y deben ser objeto de investigación y sanción por parte de las autoridades competentes, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, la igualdad ante la ley y la responsabilidad institucional en el ejercicio del poder.

### III. CONCLUSIONES

De conformidad con los hechos relatados y el análisis jurídico desarrollado, se concluye que, las declaraciones públicas emitidas por el señor GUSTAVO PETRO URREGO, en su calidad de Presidente de la República, durante la alocución presidencial del 15 de julio de 2025, configuran de manera clara y suficiente los delitos de injuria, calumnia y actos de discriminación, previstos en los artículos 220, 221 y 134A del Código Penal colombiano, respectivamente.

En primer lugar, se configura el delito de injuria, al haberse realizado imputaciones deshonrosas en contra del directivo español de KERALTY, calificándolo como “criminal” sin respaldo alguno. Estas afirmaciones, proferidas en un contexto de alta exposición pública, lesionan de forma directa el derecho al honor y al buen nombre del sujeto pasivo y su empresa, cumpliendo con todos los elementos típicos, antijurídicos y de culpabilidad exigidos por la norma penal.

En segundo lugar, se configura el delito de calumnia, al haberse imputado falsamente la comisión de unas conductas típicas sin que exista prueba o decisión judicial que sustente dicha acusación. La imputación fue clara, concreta, circunstanciada y categórica, y se realizó con conocimiento de su falsedad, afectando gravemente la integridad moral del directivo señalado. Haciendo la anotación que, las declaraciones del señor GUSTAVO PETRO URREGO no son hechos aislados, sino parte de una conducta reiterada y sistemática de imputaciones falsas contra mi representado. A lo largo de más de un año, en distintos escenarios públicos y redes sociales, ha sostenido acusaciones graves sin sustento probatorio, repitiendo los mismos señalamientos con el fin de mantener y amplificar el daño. Esta reiteración constante configura una calumnia continuada, que agrava la afectación a la honra y reputación de mi representado.

En tercer lugar, se configura el delito de actos de discriminación, al haberse restringido arbitrariamente el ejercicio de derechos fundamentales del directivo extranjero por razón de su nacionalidad. Las declaraciones del Presidente, al exigir su salida del país y vincular su origen con actividades delictivas, constituyen una restricción injustificada y discriminatoria, contraria a los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y no discriminación. Esta conducta se materializa en una limitación efectiva del derecho a la libre circulación y al ejercicio de actividades económicas legítimas, motivadas por un criterio sospechoso de discriminación: la nacionalidad.

Dicha conducta no solo vulnera el ordenamiento jurídico interno, sino que también contraviene obligaciones internacionales asumidas por Colombia mediante instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la

Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagran el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación.

Adicionalmente, conforme al artículo 134C del Código Penal colombiano, se configuran circunstancias de agravación punitiva que intensifican la gravedad de la conducta denunciada:

- Numeral 2: La conducta fue ejecutada a través de medios de comunicación de difusión masiva, lo que amplificó su impacto y generó un ambiente de hostilidad hacia personas extranjeras particularmente contra mi cliente.
- Numeral 3: La conducta fue realizada por un servidor público, en este caso el Presidente de la República, quien ostenta una posición de poder institucional que le impone un deber reforzado de respeto a los derechos fundamentales.
- Numeral 4: Las declaraciones se dieron en el marco de la prestación de un servicio público esencial, como lo es el sistema de salud, lo que agrava aún más la conducta por su contexto institucional. Para ello es menester recordar que el artículo 49 de la Constitución señala que la salud es un servicio público. Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que: “De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”. Bajo ese entendido, su prestación está directamente relacionada con la garantía de derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y la igualdad. Las afirmaciones del Presidente, al acusar públicamente a mi cliente y su empresa de “robarse la plata”, de cometer “crímenes de lesa humanidad” y de financiar ilegalmente campañas políticas, se realizaron precisamente en el contexto de su intervención sobre la gestión del sistema de salud y la prestación del servicio por parte de las EPS. Por tanto, dado que la conducta se produjo con ocasión de la prestación de un servicio público esencial, afectando no solo a los directamente señalados, sino también la confianza pública en el sistema de salud.

Estas circunstancias no solo aumentan la pena aplicable, sino que también reflejan un mayor grado de reprochabilidad social y jurídica, al tratarse de una conducta que proviene de la más alta figura del poder ejecutivo, se difunde masivamente y se relaciona con un servicio público fundamental.

En todos los casos, las conductas desplegadas por el señor GUSTAVO PETRO URREGO son típicas, antijurídicas y culpables, y han causado un daño real y concreto a los derechos fundamentales de mi representado. Las expresiones proferidas no pueden ser

amparadas por la libertad de expresión, pues no se trata de opiniones protegidas, sino de afirmaciones lesivas, arbitrarias y sin sustento jurídico, que vulneran el núcleo esencial de los derechos a la honra, al buen nombre, a la integridad moral y a la igualdad.

Por tanto, se solicita respetuosamente a esta Honorable Comisión Nacional de Acusaciones del Senado de la República que proceda a la apertura formal de investigación penal, en los términos establecidos por la ley, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos vulnerados y la responsabilidad penal correspondiente.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: calle XXXXX en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico XXXXX

#### IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Se deja constancia bajo la gravedad de juramento que los anteriores hechos no han sido puestos en conocimiento de otro funcionario en lo penal, y además la presente querella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la ley 906 de 2004.

#### V. ANEXOS

1. Poder otorgado por JOSEBA MIKEL GRAJALES JIMÉNEZ al doctor JUAN DAVID RIVEROS BARRAGÁN
2. Link alocución presidencial del señor GUSTAVO PETRO de fecha 15 de julio del 2025: [https://www.youtube.com/watch?v=CFQQM\\_ewyaw](https://www.youtube.com/watch?v=CFQQM_ewyaw)

Atentamente,

XXXXX

C.C. XXXXX de Bogotá D.C.

T.P. No. XXXXX del C.S. de la J.